

SESIONES ORDINARIAS

2002

ORDEN DEL DIA N° 86

COMISION DE OBRAS PUBLICAS

Impreso el día 22 de abril de 2002

Término del artículo 113: 2 de mayo de 2002

SUMARIO: Corte en la prestación de los servicios públicos de las empresas de comercialización de energía eléctrica y distribución de gas. Suspensión de los mismos hasta la aprobación de las propuestas de renegociación de los contratos alcanzados. **Camaño (E. O.).** (822-D.-2002.)

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Obras Públicas ha considerado el proyecto de ley del señor diputado Camaño (E. O.) sobre suspender la facultad de corte en la prestación de los servicios públicos de las empresas de provisión de agua potable y desagües cloacales, comercialización de energía eléctrica y distribución de gas, hasta la regularización de los contratos de concesión; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Suspéndase la facultad de corte en la prestación de los servicios públicos, establecida en los pliegos, marcos regulatorios, contratos o reglamentos, de las empresas de comercialización de energía eléctrica y distribución de gas, señaladas en el artículo 9° de la ley 25.561 y de acuerdo a lo establecido en el artículo 1° del decreto 293/02, hasta tanto sean aprobadas por el Poder Ejecutivo nacional las propuestas de renegociación de los contratos alcanzados. La presente limitación sólo será de aplicación a usuarios residenciales de los servicios públicos mencionados, únicamente en aquellos casos de vivienda única de habitación permanente, que acrediten su falta de recursos económicos para afrontar el pago de las tarifas mediante constancia emitida por el juzgado correspondiente.

Art. 2° – El Poder Ejecutivo nacional, a través del Ministerio de Economía y la Comisión de Renegocia-

ción de Contratos de Obras y Servicios Públicos, deberán tomar en consideración para la renegociación dispuesta en el artículo 9° de la ley 25.561, además de los criterios allí establecidos, el de asegurar la continuidad en el uso de los servicios públicos señalados en el artículo 1° a los usuarios que se encuentren desocupados y no puedan afrontar el pago de la tarifa durante el plazo establecido en la declaración de emergencia pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria.

Art. 3° – En cualquier caso, la provisión de los servicios de agua potable y de desagües cloacales no podrá ser suspendida.

Art. 4° – La presente ley es de orden público.

Art. 5° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de la comisión, 9 de abril de 2002.

Carlos A. Courel. – Oliva Rodríguez González. – Alfredo A. Martínez. – José O. Figueroa. – Elsa S. Quiroz. – María del Carmen Alarcón. – Guillermo Amstutz. – Miguel A. Baigorria. – Liliana A. Bayonzo. – Marcela A. Bianchi Silvestre. – Héctor J. Cavallero. – Zulema B. Daher. – Alberto Herrera. – María E. Herzovich. – Miguel R. Mukdise. – Benjamín R. Nieto Brizuela. – Tomás R. Pruyas. – Luis A. Sebriano. – Hugo G. Storero.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Obras Públicas, al considerar el proyecto de ley del señor diputado Camaño (E. O.), cree innecesario abundar en más detalles que los expuestos en los fundamentos que lo acompañan, por lo que los hace suyos y así lo expresa.

Carlos A. Courel. – Oliva Rodríguez González.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El presente proyecto de ley tiende a asegurar en primer término la prestación de los servicios públicos esenciales de agua potable, desagües cloacales, gas y energía eléctrica domiciliaria, durante el período establecido por la ley 25.561 y el decreto 293/02, a los usuarios residenciales de los servicios públicos mencionados que acrediten su falta de recursos económicos para afrontar el pago de las tarifas mediante constancia emitida por el juzgado correspondiente, esto es, los servicios prestados a las viviendas particulares con dificultades económicas, excluidos los usuarios comerciales o industriales.

En segundo lugar se encomienda a la autoridad de negociación de los contratos, la Comisión de Renegociación de Contratos de Obras y Servicios Públicos, que deberá tener en cuenta para ello, en los contratos que se señalan, además de los criterios establecidos en el artículo 9º de la ley 25.561, el de asegurar que hasta tanto concluya el período de emergencia pública declarado, es decir, el 10 de diciembre de 2003, se establezcan mecanismos que aseguren la continuidad en el uso de los servicios públicos esenciales definidos, a las familias cuyos integrantes se encuentren sin empleo.

Creemos, señor presidente, que de esta manera se brinda una respuesta adecuada y satisfactoria, en lo puntual bajo análisis, a la acuciante emergencia social y sanitaria en la que se encuentra gran parte de las familias de nuestro país. Creemos, también, que asegurar el uso de estos servicios esenciales responde a la preservación de los más elementales derechos humanos, que una sociedad democrática y republicana debe asegurar en una sociedad moderna.

El corte de suministro de agua, gas y electricidad a hogares indigentes y desamparados, resulta incompatible con las obligaciones primarias puestas a cargo de la organización en comunidad, como garante del sistema de salud, el corte de los servicios esenciales lesiona los derechos a la vida, a la dignidad personal y al bienestar general protegidos por el Preámbulo y por los artículos 33 y 42 de la Constitución Nacional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Entonces conceptuamos, siguiendo los claros conceptos de Josserand, "...que el derecho debe adecuarse a la realidad o la realidad prescinde del derecho...", y se hace imprescindible intervenir urgentemente para evitar imprevisibles consecuencias.

¿Se puede a esta altura de los tiempos, señor presidente, desconocer la incontrastable verdad que hace calificar como imprescindible, por ejemplo, el agua para la misma existencia humana, el gas y la electri-

cidad para el funcionamiento de aparatos médicos, la cocción y elaboración de alimentos, la producción de calor, etcétera? Sólo creo que una oligofrenia con avanzada tara podría sostener lo contrario, y así también que una impudicia, artera y ambiciosa, despótica, omnipotente como despreciable, puede recurrir a un medio –corte de servicio– negativo que construye y edifica una violación a los derechos humanos, al condenar –al conjunto e imperio de su decisión– a las personas a sufrir carencias letales, "sometiéndolas a un sistema de indignidades y deshonras que repugnan a los seres civilizados".

Nadie puede no sustentar el carácter vital –valga la redundancia– de estos servicios públicos para el normal funcionamiento de las actitudes psicofísicas del ser humano, del normal desarrollo de la vida familiar, de la salud, y –como hemos anticipado– de la dignidad del hombre.

Por lo expuesto, señor presidente, solicitamos al honorable cuerpo que sancione favorablemente el presente proyecto de ley.

Eduardo O. Camaño.

ANTECEDENTE

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º – Suspéndase la facultad de corte en la prestación de los servicios públicos, establecida en los pliegos, marcos regulatorios, contratos o reglamentos, de las empresas de provisión de agua potable y desagües cloacales, comercialización de energía eléctrica y distribución de gas, señaladas en el artículo 9º de la ley 25.561 y de acuerdo a lo establecido en el artículo 1º del decreto 293/02, hasta tanto se eleven al Poder Ejecutivo nacional las propuestas de renegociación de los contratos alcanzados. La presente limitación sólo será de aplicación a usuarios residenciales de los servicios públicos mencionados que acrediten su falta de recursos económicos para afrontar el pago de las tarifas mediante constancia emitida por el juzgado correspondiente.

Art. 2º – El Poder Ejecutivo nacional, a través del Ministerio de Economía y la Comisión de Renegociación de Contratos de Obras y Servicios Públicos, deberán tomar en consideración para la renegociación dispuesta en el artículo 9º de la ley 25.561, además de los criterios allí establecidos, el de asegurar la continuidad en el uso de los servicios públicos señalados en el artículo 1º a los usuarios que se encuentren desocupados y no puedan afrontar el pago de la tarifa, durante el plazo establecido en la declaración de emergencia pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria.

Art. 3º – La presente ley es de orden público.

Art. 4º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Eduardo O. Camaño.